Año de 1901 — Mártes 2 de Abril — Número 75

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad ó independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de Vuestra majestad coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electoraleo en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede el Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado artículo 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoismo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantir debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros

civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia, para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el dia en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá comprendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al dia siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acreditaren la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 86.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de las jubilaciones acordadas en 23 de Febrero último se han producido dos vacantes de Torreros de faros en Canarias, que habrán de ser provistas en plazo breve, para que servicio tan importante no quede desatendido.

Por orden de la Regencia de 10 de Marzo de 1870 se dispuso que la estancia del personal de Torreros en Canarias fuese de tres años, y cumplido ese tiempo, ó si antes hubiese ascendido algún Torrero destinado en aquellas islas y no pudiera continuar reglamentariamente, se reemplazará por uno de la Península é islas Baleares, mediante un sorteo entre los de la clase á que corresponda la vacante, exceptuando los que hayan estado más de dos años en Canarias.

La razón de la orden citada se encuentra en la fecha en que fué dictada, 1870, cuando los medios de comunicación escaseaban y el viaje á quellas islas se hacía penoso y nada economico; es tambien la única razón que se alegó como fundamento de aquellas disposiciones; y como esa razón hoy no existe, y por lo mismo, los faros de Canarias se encuentran en iguales ó mejores condiciones que los de Península, no se ve el motivo de qne continúe en vigor una orden que dificulta el servicio y que ha obligado á reducir todo lo posible el número de Torreros que sirven en Canarias, hasta el punto de que allí no hay un solo suplente, cuando lo numeroso de los faros establecidos y las condiciones especiales en que están distribuidos hace de todo punto necesaria su existencia para los casos inevitables de licencias ó enfermedades.

Hay, además, para los Torreros que prestan servicio en Canarias el aliciente de percibir una gratificación especial.

Todo lo expuesto justifica que para la conveniencia del servicio quede sin efecto la citada disposición; y en su consecuencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sea derogada la orden de la Regencia del Reino de 10 de Marzo de 1870, y se declare en su lugar que los traslados de los Torreros de faros á Canarias podrán hacerse como á los demás faros de la Península é islas Baleares, cesando la excepción en que respecto á los demás Cuerpos de Obras públicas se encontraban los Torreros de faros.

De orden de S. M. lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 84.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, comunica á esta Delegación con fecha 28 del actual, haber sido declarado cesante don Julio García del Busto del destino de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la región de la Coruña, que comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Orense 31 de Marzo de 1901.—El Delegado, *Rafael Pueyo*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del dia 26 del presente mes, he acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, á los contribuyentes deudores por rústica, urbana, industrial, minas, transportes y utilidades, correspondientes al primer trimestre del corriente año y zonas recaudatorias tercera, séptima, novena, cuarta, quinta y octava de Carballino; sexta y novena de Trives y única de Viana, á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado; previniendo á los que sean por industrial, que de no verificarlo en el plazo de primer grado, incurrirán en las responsabilidades determinadas en el capítulo 5.º de la citada Instrucción.

Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial, de conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Orense 30 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

Anuncio

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, el Recaudador de Contribuciones de la zona única de Bande, ha nombrado Agentes auxiliares de la misma, para hacer efectivos los valores de la recaudación ejecutiva, en el Ayuntamiento de Bande, á don Vicente González y don Manuel Guerra; en el de Entrimo á don Hipólito López; en el de Lobera, á don Eduardo Alvarez; en el de Lóvios, á don Benito Domínguez Alvarez; en el de Muiños, á don Castor González; en el de Padrenda y Verea, á don Manuel González, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada. Lo que se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades locales, Registrador de la propiedad, y de los contribuyentes en general.

Orense 30 de Marzo de 1901.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo*.

AYUNTAMIENTOS

Rua

Habiendo de formarse en el mes de Mayo próximo el apéndice al amillamiento que ha de servir de base al repartimiento del año de 1902, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas urbana, rústica y pecuaria, que presenten en todo el mes de Abril entrante, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones correspondientes debidamente documentadas; advirtiéndoles que, las que se presenten después del referido plazo, no surtirán efecto para dicho repartimiento.

Rua 30 de Marzo de 1901.—El Alcalde Presidente, José Manuel Sotelo.

Sarreaus

Habiendo de formarse en el próximo mes de Mayo el apéndice del amillaramiento para la contribución territorial por rústica y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de 1902, se invita á todos los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, á fin de que durante el próximo mes de Abril presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones correspondientes; bajo las responsabilidades establecidas en el vigente Reglamento.

Sarreaus 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Cortegada

Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y el Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Sendín Remigio	Raviño	Tienda de aceite y jabón menos de cinco kilos ó litros	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Alvarez Alejandro Manuel	Cortegada	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Rivera Benito	Refojos	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Cid Celso	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	Silva Juan	Cortegada	Idem	20 00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				100'00	16'00	»	6 95	20 00	142 95
	Tarifa 2.ª								
6	Carpintero D. Juan	Cortegada	Establecimiento sin fonda. Balneario de 5.ª categoría	137'50	22'00	»	9'57	27'50	196'57
7	Barqueros de Filgueira	Filgueira	Barca de paso	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				162'50	26'00	»	11'31	32'50	232'31
	Tarifa 3.ª								
8	Herederos de Rivera Manuel	Pazo	Horno de teja	5'60	0'90	»	0'39	1'12	8'01
9	Senra José	Adecolada	Una rueda molino menos de 3 meses á maiz y centeno	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
10	Vázquez Lisvoán Manuel	Pousa	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
11	Fernández Francisco ó herederos	Otero	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
12	Andrade Juan María ó herederos	Souto	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
13	Alvarez José	Sàa	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
14	Perez D. Manuel	Leirado	1 rueda idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
15	Santamaría José	Muradelle	2 ruedas idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
16	Rivera D. Ignacio	Puentetrado	1 rueda id. de idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
17	Quinteiro Ramón	Pazo	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
18	Alvarez Rato Antonio	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0 23	0 65	4'65
19	Cortés José	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
20	Gardón Manuel	Casal	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
21	Fernández Mariano ó herederos	Adecolada	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
22	Puga D. Manuel	Mareus	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0 65	4'65
				54'35	8'70	»	3'83	10'87	77'75
	Tarifa 4.ª *Orden civil*								
23	Ojea D. José	Cortegada	Farmacéutico	56'00	8'96	»	8'90	11'20	80'06
24	Rivera D. Francisco	Pazo	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'54	4'40	31'45
			Resúmen	78'00	12'48	»	5'43	15'60	111'51
			Importa la tarifa 1.ª	100'00	16'00	»	6'95	20'00	142'95
			Idem la 2.ª	162'50	26'00	»	11'31	35'50	233'31
			Idem la 3.ª	54'35	8'70	»	3'83	10 87	77'75
			Idem la 4.ª	78'00	12'48	»	5'48	15'60	111'51
			TOTAL	394'85	63'18	»	27'52	78'97	564'55

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Cortegada á 1.º de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Estevez.—El Secretario, Adolfo Castro.

Don Adolfo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Cortegada. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cortegada á 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Adolfo Castro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Estevez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Cualedro — Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	Manuel Grande	Gironda	Tienda de vinos, aguardientes y licores al por menor	39'00	6'24	»	45'24	2'71	55'75
2	Celina Carpintero	Idem	Idem	39'00	6'24	»	45'24	2'71	55'75
3	Serafín Sotelo Taboada	Cualedro	Idem	39'00	6'24	»	45'24	2'71	55'75
	Clase 11.ª								
4	Domingo Atanes Rivero	Idem	Aceite y vinagre	25'00	4'00	»	29'00	1'74	35'74
5	Máximo García Manso	Idem	Idem	25'00	4'00	»	29'00	1'74	35'74
				167'00	26'72	»	193'72	11'61	238'73
	Tarifa 3.ª								
6	Joaquín Atanes Nieto	Estivadas	Molino una piedra por menos de seis meses de presa	13'00	2'08	»	15'08	0'91	18'59
	Profesiones del orden judicial								
7	Gaspar Taboada Alvarez	Cualedro	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	25'52	1'53	31'45
				35'00	5'60	»	40'60	2'44	50'04
	Tarifa 4.ª—*Clase 9.ª—Artes y oficios*								
8	Domingo Fereiro	San Martín	Herrero	18'00	2'88	»	20'88	1'25	25'73
				18'00	2'88	»	20'88	1'25	25'73
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	167'00	26'72	»	193'72	11'61	238'73
			Idem la 3.ª	35'00	5'60	»	40'60	2'44	50'04
			Idem la 4.ª	18'00	2'88	»	20'88	1'25	25'73
			TOTAL	220'00	35'20	»	255'20	15'30	314'50

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas catorce pesetas cincuenta céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Antonio Diaz Trabanca, Secretario del Ayuntamiento de Cualedro. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Cualedro 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Antonio Diaz.—V.º B.º El Alcalde, Juan García.

Trives

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible, pueden durante los meses de Abril y Mayo próximos, presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones para formar el apéndice á los repartimientos de 1902.

Puebla de Trives 28 de Marzo de 1901.—El Alcalde, José Mosquera.

JUZGADOS

Don Alejando Alvarez, Juez de instrucción del partido de Valdeorras.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado D. Silverio Carriba Mendez, natural y vecino de Lamalonga, término municipal de la Vega, en este partido, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán á continuación, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (que Dios guarde) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que procedan á la busca y captura del don Silverio Carriba, y si fuere habido, ordenen su conducción á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Barco de Valdeorras veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.—Alejandro Alvarez.—De orden de su señoría, Agustín Fernández.

Señas del procesado D. Silverio Carriba

Estatura regular, edad 30 años, ojos castaños, pelo negro, nariz afilada y algo larga, boca regular, cara larga, color moreno claro, usa barba negra terminada en punta; tiene un mechón de pelos blancos en la parte superior y anterior de la cabeza, y una cicatriz en la parte posterior de la misma.

Viste americana color chocolate con vivos de felpa del mismo color, pantalón de corte azulado, chaleco de lo mismo, botinas de piel mate negras y sombrero flexible color café.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15